



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1339-2004-AA/TC
AREQUIPA
MARÍA SOCORRO HUAMANÍ
VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Socorro Huamaní Velarde contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 227, su fecha 1 de marzo de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza y la Dirección Regional de Salud Arequipa, con el objeto de que se declaren inaplicables, de un lado, la Resolución Administrativa N.º 0179-2000-CTAR/PE-DIRSA/HRHD-UP, del 5 de abril de 2000, mediante el que se le otorgó la asignación por cumplir 25 años de servicios en una suma diminuta, por ilegal aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; y, del otro, los Oficios N.ºs 261-2002-CTAR/PE-DRSA-HRHD-DE-UPER, del 28 de noviembre de 2002; 767-2003-GRA-P/DIRSA/DG-OAJ, del 20 de febrero de 2003; y 1093-2003-GRA-P/DRSA/DG-OAL, del 28 de marzo de 2003, que desestiman los recursos impugnativos presentados en la vía administrativa. Consecuentemente, solicita que se disponga a su favor el pago de la asignación por 25 años de servicios en base a la remuneración íntegra.

Las Dirección Regional de Salud Arequipa propone la excepción de caducidad, señalando, en cuanto al fondo de la controversia, que los actos administrativos cuya inaplicación se solicita han sido expedidos de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y las normas presupuestales, que se ha otorgado el concepto reclamado sobre la base de la remuneración total permanente, y que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno con tal proceder.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda indicando que la resolución administrativa ha sido expedida siguiéndose un procedimiento regular; y que se ha calculado el monto de la asignación por 25 años de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servicios en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y teniendo en cuenta la Ley N.º 27879, dispositivos que precisaron que para cuantificar la asignación solicitada se debía tomar en cuenta el concepto de remuneración total permanente.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de agosto de 2003, desestimó las excepciones propuestas, y declaró infundada la demanda, por considerar que, en el caso, resulta de aplicación el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la accionante dejó consentir la resolución que cuestiona.

FUNDAMENTOS

1. De la resolución cuestionada –artículo 1º de la parte resolutiva– se advierte que la emplazada ha reconocido a la recurrente el derecho a percibir gratificación por 25 años de servicios.
2. El inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente.
3. En el caso de autos, a efectos de determinar el monto que corresponde a la demandante por concepto de asignación por 25 años de servicios, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Por tal motivo, la demanda debe estimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*